



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO NO REPONE AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO							
FECHA	CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00410	00
EJECUTANTE	JULIO CESAR AGUDELO BEDOYA						
EJECUTADO	COLPENSIONES						
PROCESO	SOLICITUD DE EJECUCIÓN						

Dentro del trámite de proceso ejecutivo laboral, en atención al escrito recibido el día 30 de septiembre de 2022, procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpone la apoderada de la parte actora, contra el auto que negó librar mandamiento de pago, de fecha 27 de septiembre de 2022.

En relación al recurso de reposición, en virtud de lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, se deberá interponer por escrito dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estados, o de forma verbal cuando haya decisión dentro de audiencia.

Así entonces, habiéndose notificado el auto recurrido en la fecha 28 de septiembre del año 2022, encontramos que el término para interponer el recurso de reposición se vencía el día 30 del mes de septiembre de 2022, por lo que se procederá a resolver dicho recurso.

Argumenta la memorialista, que el despacho procedió a efectuarla correspondiente liquidación de la indexación, adjuntando una tabla que arroja como resultado la suma de \$19.784.254, diferente al valor presentado por la solicitante toda vez que el despacho al realizar la liquidación de los reajustes pensionales procede previamente a efectuar la deducción del descuento en salud, motivo por el cual la diferencia resultante es inferior incluso a la liquidada por COLPENSIONES.

Continúa el escrito indicando la memorialista, que la gran diferencia resulta entonces de la deducción anticipada del descuento en salud que realiza el despacho sobre el reajuste pensional, punto en el cual difiere, enfocando su argumento de que Colpensiones ha tenido claro que la indexación se calcula sobre el reajuste pensional íntegro y posteriormente realiza la deducción o descuentos en salud, tal como lo hizo en Resolución Sub 321965 del 26 de noviembre de 2014 expedido por la Gerencia Nacional de la entidad demandada.

Adicionalmente trae a colación apartes de la sentencia emitida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del TSM de fecha 16 de marzo de 2022 dentro del Run 050013105010 20150188501, donde la Corporación hace alusión a no realizar descuentos en salud cuando se calcula los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993. De esta manera entonces interpreta que si esta suerte corre la pretensión principal cuando hablamos de intereses moratorios, lo mismo debe ocurrir para la pretensión subsidiaria como es la indexación.

El Juzgado considera a fin de resolver el tema, primero que Colpensiones ha sido una entidad que en muchas ocasiones a aplicado mal no solamente las tablas

matemáticas sino la interpretación que en materia de intereses e indexación opera sobre mesadas adeudadas, de allí que los despachos judiciales estemos con múltiples procesos ejecutivos conexos, en su gran mayoría por saldos insolutos, por ello la necesidad de unificar criterios y ceñirnos estrictamente a las normas. Segundo, la posición traída al despacho no es una posición unificada por parte de las diferentes salas del Tribunal Superior de Medellín, e incluso en varias oportunidades hemos tenido decisiones confirmando el método aplicado por el Despacho.

Para el Despacho es claro que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993, procede por la falta de pago de la mesada y que tienen como finalidad reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la mora en el pago de la prestación, y que en caso de omisión, se deberá reconocer dichos intereses. Pero si vamos al cuis del asunto, el daño se produce sobre las sumas dejadas de percibir, esto es el valor de la prestación menos el valor de los descuentos en salud, ya que estos últimos entran al Sistema de Seguridad Social sin ningún tipo resarcitorio o de actualización, reforzando el sistema creado por la Ley 100/1993 dado a que dichos aportes tienen destinación específica y son de carácter parafiscal.

De esta manera considera el despacho que de reconocerse intereses moratorios o indexaciones sobre el total de la mesada, o prestación neta, al efectuarse el reconocimiento de algún tipo de interés o de indexación resarcitoria, bajo esa misma premisa, habría que reconocer el valor de los descuentos en salud al sistema con su respectivo ganancial, y así no opera la norma. Así entonces, el Despacho es del pensamiento, que cuando se adeuda retroactivos pensionales, los intereses moratorios deben operar sobre lo que verdaderamente se adeuda al pensionado, que en éste caso es el valor de la mesada menos los descuentos en salud y sobre dicho valor realizar el cálculo matemático, tabla tal cual como la desarrolló el Juzgado.

De esta manera entonces, el Juzgado no REPONE la decisión adoptada en el auto que negó librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto que negó librar mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.
2. Regresar la presente solicitud a archivo de procesos digitalizados.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61f930516a411202b27a3f04c80c3314c07e64b35b945bd5f87c87c6722f74d**

Documento generado en 04/10/2022 11:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>